

INFORMACION PROFESIONAL

MONTEPIO GENERAL DE SECRETARIOS, INTERVENTORES Y DEPOSITARIOS DE FONDOS DE LA ADMINISTRACION LOCAL

El día 10 de marzo de 1954 celebró sesión la Comisión Permanente del Montepío General de Secretarios, Interventores y Depositarios de Fondos de la Administración Local, bajo la Presidencia del ilustrísimo señor Director General de Administración Local.

En dicha sesión se adoptaron acuerdos de importancia, entre los que merecen destacarse los siguientes :

Resolución de expedientes de pensión y de cuestiones planteadas por varios pensionistas no asociados y afiliados en relación con la aplicación del Reglamento.

Concesión de dos préstamos reintegrables, sin interés, de 2.662 y 3.993 pesetas, respectivamente, a favor de funcionarios afiliados, que lo solicitaron y que reunían las condiciones establecidas en el Reglamento de concesión de estos beneficios.

Inversión de 1.500.000 pesetas, que constituyen los fondos de Tesorería disponibles, en valores que, reuniendo las condiciones de garantía establecidas en el Reglamento, proporcionan mayor rentabilidad a la Cartera del Montepío.

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION LOCAL

Nombramientos interinos de Secretarios, Interventores y Deppsitarios de Fondos de Administración local.

De conformidad con la Orden de 26 de octubre de 1951, sobre nombramientos interinos de Secretarios, Interventores y Depositarios de Fondos de Administración local,

Esta Dirección General ha acordado efectuar los que se relacionan a continuación :

Secretarías de primera categoría.

Badalona (Barcelona), don Manuel Foix Quer.
Miranda de Ebro (Burgos), don Manuel Jesús Núñez Ruiz.
Bélmez (Córdoba), don Francisco de Asís López Sánchez.
Jumilla (Murcia), don José Luis González Berenguer.
Marín (Pontevedra), don Gustavo Millán Quiñones.
Salvatierra de Miño (Pontevedra), don Jaime Vilanova Martínez.
Villacañas (Toledo), don Juan Bautista González Escribano.
Sagunto (Valencia), don Antonio M. Millán López.

Secretarías de segunda categoría.

Anglés (Gerona), don Jaime Coca Freginals.
Freila (Granada), don José Oliver Pérez.
Moraleta de Zafoyaná (Granada), don Manuel Gómez Romero.
Orgiva (Granada), don Antonio Navarrete Gallegos.
Restabal-Melegis y Saleres (Granada), don Bernardo Selfa Mo-
nerri.
Escacena del Campo (Huelva), don Antonio Rodríguez López.
Barruelo de Santullán (Palencia), don Tomás Rodríguez Presa.
E. Payo (Salamanca), don Ramón Clavería Araguas.
Sevilleja de la Jara (Toledo), don Esteban Espinosa Perea.
Azuara (Zaragoza), don Valeriano Luesma Pina.

Secretarías de tercera categoría.

Campillo de Altobuey (Cuenca), don César Martínez López.
Creixell y Roda de Bara (Gerona), don José Martori Casals.

Los Gobernadores civiles dispondrán la inserción de estos nombramientos en los «Boletines Oficiales» de las respectivas provincias, para conocimiento de los nombrados y Corporaciones interesadas.

De acuerdo con el párrafo séptimo de la mencionada Orden, se advierte a los interesados la obligación de tomar posesión de la plaza adjudicada, dentro de los ocho días siguientes a la publicación de su nombramiento en el *Boletín Oficial del Estado*, si ésta se hallare en la misma provincia de su residencia, o en el plazo de quince días en caso contrario, y la prohibición de solicitar nuevas interinidades durante los seis meses siguientes a la publicación de los nombramientos.

Las Corporaciones remitirán a esta Dirección General copia li-

teral del acta de toma de posesión, dentro de los ocho días siguientes a aquel en que se haya efectuado.

Madrid, 24 de marzo de 1954.—El Director General, *José García Hernández*.

(Publicado en el *Boletín Oficial del Estado* del día 26 de marzo)

DON ANTONIO SAURA PACHECO, JEFE CENTRAL DEL SERVICIO NACIONAL DE INSPECCION Y ASESORAMIENTO DE LAS CORPORACIONES LOCALES

Creada por Decreto de 5 de marzo la Jefatura Central del Servicio Nacional de Inspección y Asesoramiento de las Corporaciones locales, por Orden de 18 de dicho mes fué nombrado para el desempeño de la misma el Ilmo. Sr. D. Antonio Saura Pacheco, Inspector de los Servicios del Ministerio de Hacienda y Secretario General de la Inspección, Profesor del Instituto de Estudios de Administración Local e Interventor de Fondos de Categoría especial de Administración local.

El Sr. Saura Pacheco tiene una amplia y antigua vinculación en la esfera de la Administración local. Publicista incansable y fecundo, tiene en su haber un número extraordinario de obras, especialmente dedicadas a las materias de Hacienda y de Contabilidad de las Corporaciones locales, aparte profusas y agudas colaboraciones en las Revistas técnicas más caracterizadas.

Desde la creación del Instituto de Estudios de Administración Local, el Sr. Saura Pacheco quedó incorporado a las tareas de aquél como Profesor de la Escuela Nacional de Administración y Estudios Urbanos, donde explica la disciplina «Técnica de Presupuestos y Contabilidad administrativa», habiendo contribuido ya a la perfecta formación de gran número de promociones de funcionarios de los Cuerpos nacionales de Administración local.

Ha sido también el Sr. Saura constantemente un colaborador brillante y eficaz de los Organos centrales de la Administración local española, formando parte de las Comisiones redactoras de la vigente Ley de Régimen local y de sus varios Reglamentos. Ponente del Consultorio Jurídico-técnico del Instituto, ha contribuido con sus dictámenes a la solución de múltiples problemas planteados por las Cor-

poraciones locales, que han recabado el asesoramiento del referido Consultorio.

La REVISTA DE ESTUDIOS DE LA VIDA LOCAL se congratula de la designación de D. Antonio Saura para el importante cargo de Jefe del Servicio Nacional de Inspección y Asesoramiento de las Corporaciones locales, esperando fundadamente una brillante actuación de tan ilustre Profesor del Instituto.

Nombramientos interinos de Secretarios, Interventores y Depositarios de Fondos de Administración local.

De conformidad con la Orden de 26 de octubre de 1951 sobre nombramientos interinos de Secretarios, Interventores y Depositarios de Fondos de Administración local,

Esta Dirección General ha acordado efectuar los que se relacionan a continuación:

SECRETARÍAS DE PRIMERA CATEGORÍA

La Carlota (Córdoba)	D. Julián González González.
Moral de Calatrava (Ciudad Real)	D. José Antonio Martín Fernández.
Cartelle (Orense)... ..	D. Luis Puga Alvarez.
Oliva (Valencia)	D. Carlos Rodríguez Pardo.

SECRETARÍAS DE SEGUNDA CATEGORÍA

Fuente del Arco (Badajoz)... ..	D. Ildefonso del Pozo Santarén.
Puebla del Maestre (Badajoz)... ..	D. Ramón Clavería Araguas.
Ibahernando (Cáceres)	D. Luciano Montero Talaván.
Sierra Engarcerán (Castellón)... ..	D. Julián García González.
Granatula (Ciudad Real)	D. José Lafoz López.
Galera (Granada).. ..	D. Ezequiel Daza Martínez.
Alosno (Huelva)	D. Bernabé Caravante Martín.
Orcera (Jaén)	D. Germán Martínez Miguel.
Pontones (Jaén)	D. Andrés Hernández Montero.
Cómpeta (Málaga)	D. Francisco López Pérez.
Leiro (Orense)	D. Gervasio M. Silva Marcos.
Lagunilla y Valdelageve (Salamanca) ...	D. Alejandro Gonzalo Rodríguez..
La Matanza y Acentejo (Santa Cruz de Tenerife)... ..	D. Aldo Pérez Sicilia.
Enmedio (Santander)... ..	D. José Angel Izuzquiza Altuna.
Azuara (Zaragoza)	D. Millán Aldanondo Andrés.
Belchite (Zaragoza)	D. Alejandro F. López Aznares.

SECRETARÍAS DE TERCERA CATEGORÍA

Castro de Filabres y Velerique (Almería) D. José Ubeda Sola.
Sampedor y Castellnou de Bagés (Barcelona) D. José Ruiz Rovira.
El Cañavate (Cuenca) D. Santiago López López.

DEPOSITARIAS DE FONDOS

Manresa (Barcelona)... .. D. Miguel Badal Ballara.

Los Gobernadores civiles dispondrán la inserción de estos nombramientos en los *Boletines Oficiales* de las respectivas provincias para conocimiento de los nombrados y Corporaciones interesadas.

De acuerdo con el párrafo séptimo de la mencionada Orden, se advierte a los interesados la obligación de tomar posesión de la plaza adjudicada dentro de los ocho días siguientes a la publicación de su nombramiento en el *Boletín Oficial del Estado*, si ésta se hallare en la misma provincia de su residencia, o en el plazo de quince días en caso contrario, y la prohibición de solicitar nuevas interinidades durante los seis meses siguientes a la publicación de los nombramientos.

Las Corporaciones remitirán a esta Dirección General copia literal del acta de toma de posesión dentro de los ocho días siguientes a aquel en que se haya efectuado.

Madrid, 24 de abril de 1954.—El Director general, *José García Hernández*.

ACABA DE APARECER

**MODALIDADES Y PERSPECTIVAS DEL REGIMEN
ESPECIAL DE CARTA**

(PREMIO «CALVO SOTELO» 1951)

POR

JOSE ORTIZ DIAZ

Profesor Adjunto de la Universidad de Sevilla

PRECIO: 45 PESETAS

Pedidos a la

SECCION DE PUBLICACIONES

del

INSTITUTO DE ESTUDIOS DE ADMINISTRACION LOCAL

J. GARCÍA MORATO, 7.—MADRID

BOLETIN INFORMATIVO

Ministerio de la Gobernación

Decreto de 5 de marzo de 1954 sobre creación de la Jefatura del Servicio Nacional de Inspección y Asesoramiento de las Corporaciones locales.

La base adicional segunda de la Ley sobre reforma de las Haciendas locales, de 8 de diciembre de 1953, ordena la implantación, en el plazo de tres meses, del Servicio Nacional de Inspección y Asesoramiento de las Corporaciones locales, creado por la base 68 de la de 17 de julio de 1945. En su conjunto, se trata de una organización de carácter técnico por y para las Corporaciones locales, que se considera pieza esencial en las realizaciones sucesivas de una política que cada vez se irá alejando más del empirismo, mediante el conocimiento de la situación real de los servicios, para corregir defectos, unificar criterios y señalar directrices.

Urge, por tanto, constituir el Servicio central que, dadas sus modalidades, debe tener una coordinación con las funciones atribuidas al Ministerio de Hacienda en la vigente Ley de Régimen local, lo que aconseja abrir un período provisional de prudente experiencia, sin perjuicio de las normas establecidas, y encomendar en esta primera etapa de su actuación la Jefatura del mismo a quien, reuniendo las condiciones exigidas por el artículo 360 de la Ley, reúna, además, la de Inspector de los Servicios de dicho Departamento.

En virtud de lo expuesto, con la conformidad del Ministerio de Hacienda, y a propuesta del de Gobernación,

DISPONGO :

Artículo único.—Se encomienda la Jefatura central del Servicio Nacional de Inspección y Asesoramiento de las Corporaciones locales, durante la primera etapa de su actuación, a un Inspector de los Servicios del Ministerio de Hacienda que reúna las condiciones exigidas por el artículo 360 de la vigente Ley de Régimen local. Dicho funcionario percibirá, a través del expresado Departamento, las remuneraciones que le correspondan como Inspector de Servicios, actuando a las inmediatas órdenes del Director general de Administración local, con las facultades que expresamente le hayan sido delegadas, y su nombramiento se hará mediante Orden del Ministerio de la Gobernación a propuesta del de Hacienda.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cinco de marzo de mil novecientos cincuenta y cuatro.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de la Gobernación, Blas Pérez González.

Orden de 18 de marzo de 1954 por la que se nombra Jefe central del Servicio Nacional de Inspección y Asesoramiento de las Corporaciones locales al ilustrísimo Sr. D. Antonio Saura Pacheco.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 360 de la Ley de Régimen local y Decreto de este Departamento de 5 de marzo corriente, y a propuesta del de Hacienda,

Este Ministerio ha tenido a bien designar para la Jefatura central del Servicio Nacional de Inspección y Asesoramiento de las Corporaciones locales, durante la primera etapa de su actuación, al Inspector de los Servicios del Ministerio de Hacienda e Interventor de Administración local en su categoría especial, al ilustrísimo Sr. D. Antonio Saura Pacheco, en quien concurren las circunstancias exigidas por las disposiciones vigentes.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid, 18 de marzo de 1954.—Pérez González.

Ilmo. Sr. Director general de Administración local.

C I R C U L A R E S

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION LOCAL

Excmo. Sr.: Viene siendo constante preocupación del Estado el mejoramiento de las condiciones en que se ha de desenvolver la vida docente y cultural del niño, como elemento básico de la educación que labra el perfeccionamiento temporal del hombre.

Las disposiciones que el Ministerio de Educación Nacional dicta constantemente para el cumplimiento de aquellos fines exigen una colaboración de las Corporaciones locales, que si bien ha de ser presentada dentro del marco limitado de su propio ámbito, impone el mayor celo e interés en pro del objetivo perseguido por el citado Ministerio.

La Ley de Educación Primaria de julio de 1945, que dispone que la Mutualidad es obligatoria en la escuelas públicas y señala el coto de previsión como institución adecuada para la formación social y previsora de los alumnos, en el que encuentren éstos la más estrecha colaboración para educar, no sólo su inteligencia, sino su voluntad y sentimientos, necesita que las Corporaciones locales le presten su más leal y desinteresado apoyo, con objeto de que pueda ser convertida en realidad la idea que la propia Ley encierra.

A tal fin, esta Dirección General encarece a las Corporaciones locales de todo rango faciliten, en la medida en que sus disponibilidades lo permitan, el desarrollo de los Cotos escolares mediante el aprovechamiento de aquellas parcelas de terreno de que las Corporaciones pueden disponer y carezcan de utilización por los vecinos, estableciendo las condiciones en que tal aprovechamiento o cesión temporal se ha de llevar a cabo, procurando en todo caso favorecer la función de los Cotos escolares de previsión como fin primordial, bien permitiendo a los mismos hacer suyos los frutos o rendimientos que se obtengan o consignando subvenciones

en favor de aquéllos, preferentemente de carácter forestal, para lo cual vienen autorizadas por el Real Decreto de 1915 y Real Orden de 29 de abril de 1924.

Lo que participo a V. E. para su conocimiento y el de las Corporaciones locales de esa provincia.

Dios guarde a V. E. muchos años.—Madrid, 4 de febrero de 1954.—El Director general, *J. García Hernández*.

Excmos. Sres. Gobernadores civiles de todas las provincias.

* * *

Excmo. Sr.: El Excmo. Sr. Subsecretario de la Gobernación transcribe a esta Dirección General oficio del Excmo. Sr. Ministro Subsecretario de la Presidencia del Gobierno, del que se trasladan a V. E. los siguientes extremos que afectan a la Administración local:

«La fiscalización jurisdiccional de la legalidad de los actos administrativos, ejercida a través del progreso contencioso-administrativo, es uno de los postulados en que se apoya la seguridad jurídica, consagrada al artículo 17 del Fuero de los Españoles. Mediante esta revisión de los actos y decisiones de la Administración se pretende, no solamente el respeto de los derechos e intereses legítimos de los particulares, sino que constituye la máxima garantía—en un Estado de derecho—para el buen orden y funcionamiento de la Administración. Para que esta función revisora, atribuida en nuestra Patria a los Tribunales de lo contencioso-administrativo (Salas 3.ª y 4.ª del Tribunal Supremo) y Tribunales provinciales, cumpla la finalidad de garantía de orden jurídico que constituye su propia razón de ser, son premisas indispensables la rapidez y la eficacia. De una parte, la rapidez en el procedimiento contencioso-administrativo es esencial, con objeto de no prolongar en demasía la situación de inestabilidad a que da origen todo litigio y que es particularmente grave cuando éste se produce en las relaciones entre la Administración y los administrados, sin que sea necesario encarecer que sólo una justicia rápida es justicia eficaz y sólo ésta es verdadera justicia. Pues bien, una de las causas que más frecuentemente motiva el retraso en el despacho y resolución de los pleitos contencioso-administrativos es la demora por parte de los organismos y autoridades administrativas en la remisión al Tribunal del expediente gubernativo que obra en sus dependencias. Es por ello que me dirijo a V. E. con el ruego de que encarrezca a todas las autoridades, jefes y funcionarios de su Departamento el estricto cumplimiento de las normas contenidas en el texto refundido y vigente. En cuanto a la Administración local, el plazo para la remisión al Tribunal del expediente administrativo *es de diez días* (artículo 65 del T. R.). Claras y precisas son estas normas, de cuyo fiel cumplimiento depende la normal iniciación e impulso del procedimiento contencioso. Por ello el legislador sanciona la infracción de las mismas con las responsabilidades a que hacen referencia los últimos párrafos del citado artículo 36, y muy especialmente «con la indemnización de daños y perjuicios a que diere lugar la demora, sobre lo cual el Tribunal acordará lo que se estime oportuno». Asimismo, el artículo 64, al referirse a los recursos contra las resoluciones de los organismos provinciales de la Administración central, considera la falta de remisión del expediente gubernativo en el plazo fijado como desobediencia, comprendida en el artículo 369 del Código penal, sin perjuicio de la responsabilidad civil que acuerde el Tribunal provincial, a satisfacer por la autoridad,

Corporación o funcionarios que no remitan el expediente en el término expresado. Por otra parte, el fin último del proceso contencioso-administrativo, concretado en la sentencia del Tribunal revisor, ha de tener su debido cumplimiento; de no ser así, «se pondrá en entredicho todo el sistema jurisdiccional al negar prácticamente su verdadera eficacia última». En este sentido, y por lo que hace referencia a la ejecución de las sentencias de los Tribunales contencioso-administrativos; igualmente le encarezco la necesidad—como premisa ineludible de una Administración disciplinada—de dar cumplimiento a las normas vigentes en la materia contenidas en los artículos 91 al 95, ambos inclusive, del Texto refundido. La infracción de estas normas constituye caso de responsabilidad civil y criminal, como determina el artículo 94 de la Ley vigente, entendiéndose como desobediencia punible en forma igual a la establecida respecto a la sentencia de los Tribunales de lo civil o de lo criminal.»

Lo que traslado a V. E. para su conocimiento, el de las Corporaciones interesadas y demás efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.—Madrid, 31 de marzo de 1954.—El Director general, *José García Hernández*.

Exomos. Sres. Gobernadores civiles de todas las provincias.

* * *

Excmo. Sr.: El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, con esta fecha, me comunica la siguiente Orden:

«El artículo 134 de la Ley de Régimen local establece que: «En todo Municipio se formará, en el plazo máximo de tres años, a partir de la entrada en vigor de esta Ley, un plan general de urbanización que comprenda la reforma, ensanche, higienización y embellecimiento de su aglomeración urbana, incluidas las superficies libres.»

Como el plazo de tres años a que la Ley se refiere a partir de su entrada en vigor ha terminado el día 1.º de marzo del presente año, este Ministerio de la Gobernación debe conocer los términos en los que el precepto legal referido ha sido cumplido por los Municipios. A tal efecto, éstos enviarán a los Gobiernos civiles, en el plazo de un mes, información por cuadruplicado correspondiente a las siguientes materias:

a) Planes y proyectos que han sido formulados por ese Municipio en cumplimiento del precepto legal referido, señalándose los que se hallen en formación y los que estén aprobados por la superioridad o en trámite de aprobación.

b) Planes y proyectos que ese Municipio considera necesario formular para totalizar el plan general de urbanización que comprende la reforma, ensanche, higienización y embellecimiento de su aglomeración urbana, incluidas las superficies libres.

c) Medidas que ha tomado el Ayuntamiento en cuanto a levantamiento de planos topográficos, señalamiento de consignaciones presupuestarias y encargos técnicos competentes para formular los planes y proyectos incluidos en el plan general de urbanización.

d) Plazos que necesita para formular la totalidad de los documentos que comprende el referido plan, y en el caso de que se estime necesario que sea superior a

un año, especificación del programa anual de trabajos durante el número de años que se precise.

Interesa de manera especial obtener prontamente los informes correspondientes a las capitales de provincia y a los Municipios de más de 50.000 habitantes, por lo que, a medida que se vayan recibiendo, debe remitirse un ejemplar a este Ministerio, quedando el otro en la Comisión Superior de Ordenación Urbana de la Provincia, si estuviere formada, y en su defecto, en la Comisión Provincial de Servicios Técnicos.

Queda a juicio de estas Comisiones provinciales el señalamiento de los Municipios de la provincia que por no tener planteados problemas urbanísticos acuciantes puedan ser dispensados de presentar la información anterior.

Una vez recibidos los informes correspondientes a todos los Municipios requeridos, se remitirá un ejemplar al Ministerio de la Gobernación, quedando el otro en la provincia en la forma señalada.

Si la contestación al cuestionario anterior ofreciera alguna duda interpretativa de orden técnico, pueden dirigirse los Ayuntamientos de las capitales y de los Municipios de más de 50.000 habitantes a la Jefatura Nacional de Urbanismo, y los demás Ayuntamientos a las Comisiones provinciales señaladas, las que, a su vez, podrán dirigirse a la Jefatura.

Tratándose de una obligación legal cuyo plazo de ejecución ha transcurrido ya, debe procurarse la mayor diligencia y precisión en la contestación a las cuestiones planteadas.»

Lo que traslado a V. E. para su conocimiento y el de los Municipios interesados, a los efectos que se expresan.

Dios guarde a V. E. muchos años.—Madrid, 8 de abril de 1954.—El Director general, *José García Hernández*.

Exc.mos. Sres. Gobernadores civiles de todas las provincias.

* * *

Excmo. Sr.: Con esta fecha, el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación me comunica lo siguiente:

«Ilmo. Sr.: Con fecha 23 del actual ha quedado constituida en el Ministerio de la Gobenación la Comisión Central establecida en el artículo 2.º del Decreto-Ley de 12 de marzo próximo pasado, para el traslado al Estado de las atenciones que obligatoriamente venían siendo satisfechas por los Ayuntamientos de poblaciones no superiores a 20.000 habitantes.

Examinados los problemas que plantea la aplicación del citado Decreto-Ley en orden a los servicios dependientes de este Departamento, se han considerado con especial atención los relativos al pago de las obligaciones estatales que afectan a la Guardia Civil, las cuales consisten principalmente en el pago de la asistencia sanitaria, y en segundo lugar, en el de otros conceptos (agua, teléfono, luz, alquileres, etc.). En cuanto al primer punto, se ha de hacer constar que al hacerse cargo el Estado del pago de las obligaciones estatales que pesaban sobre los Municipios menores de 20.000 habitantes, en nada se ha variado lo establecido en la Orden de 21 de julio de 1943, por virtud de la cual es la Dirección General de Sanidad la que ha de abonar a los Médicos titulares las gratificaciones que les están asignadas por asistencia a la Guardia Civil. Por consiguiente, el pago de

tales atenciones se continuará haciendo en la misma forma que en la actualidad, y los Médicos titulares y Farmacéuticos vienen obligados a prestarla según disponen los artículos 33, 39-2 y 12.^a Disposición transitoria del Reglamento de personal de los servicios sanitarios locales, aprobado por Decreto de 27 de noviembre de 1953 (*B. O. del Estado* del día 9 de abril del corriente año).

Respecto al pago de los otros conceptos que venían siendo satisfechos por los Municipios, se hará por mediación de los Jefes de la Comandancia de la Guardia Civil en cada provincia, a quienes directamente se hará el libramiento de la cantidad a que ascienden dichos gastos.

Por la Junta provincial constituida bajo la presidencia de los Excmos. Sres. Gobernadores civiles, creada por el Decreto-Ley de 12 de marzo pasado, se vigilará el cumplimiento de todo lo relativo a este servicio de la Guardia Civil, procurando la mayor puntualidad en el pago de estas atenciones. Se ha de tener en cuenta que, acordado por la Comisión Central el pago de los libramientos correspondientes a los dos primeros bimestres del presente ejercicio, se ha de efectuar en primer término el pago de lo relativo al mes de abril corriente; y, una vez efectuado dicho pago, se procederá a reintegrar a los Municipios la totalidad de los anticipos que hayan efectuado por el pago de estas atenciones, durante el primer trimestre del año en curso. En caso necesario, se recabarán de la Jefatura de la Sección provincial de Administración local los datos necesarios para llevar a cabo el pago de referencia y justificar los oportunos libramientos.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y traslado a los Excmos. Sres. Gobernadores civiles.»

Lo que tengo el honor de comunicar a V. E. para su conocimiento y traslado a los Sres. Alcaldes de la provincia de su digno mando, a los efectos oportunos.

Dios guarde a V. E. muchos años.—Madrid, 29 de abril de 1954.—El Director general, *José García Hernández*.

Excmos. Sres. Gobernadores civiles de todas las provincias.

Acaba de aparecer:

REGLAMENTO DE PERSONAL
DE LOS
SERVICIOS SANITARIOS LOCALES
EDICION OFICIAL

Encomendada exclusivamente al Instituto de Estudios de Administración Local, por Orden de 15 de marzo de 1954.

Precio, en tela: 35 pesetas

Pedidos al

INSTITUTO DE ESTUDIOS DE ADMINISTRACION LOCAL

PUBLICACIONES

J. GARCÍA MORATO, 7.—MADRID